



San Andrés Isla, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
ACCIONANTE: MARIA ANDREA DIAZ REYES.
ACCIONADO: WILLIAM CAMPBELL CELIN.
RADICADO No.: 88001.3184.001.2023.00117.00.

AUTO No. 0714-23.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, además a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita la parte accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 7º del Artículo 21 del CGP) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del menor cuyos intereses representa la accionante (Artículo 28 inciso 2º del numeral 2 del C.G.P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 y 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro de este proceso se ventilan los derechos de un menor de edad, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de que ejerza las funciones a que aluden las normas en comento.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder anexado al expediente y aportado al plenario por la apoderada judicial del extremo activo reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 de la Ob.cit, con fundamento en el Artículo 73 *ejusdem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en esta Litis a la aludida profesional del derecho.



En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de fijación de cuota alimentaria a favor del menor J.D.C.D., promovida por la señora **MARIA ANDREA DIAZ REYES** a través de apoderada judicial, contra el Señor **WILLIAM CAMPBELL CELIN**.

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al demandado señor **WILLIAM CAMPBELL CELIN**, conforme lo establecen los términos ordenados en el Artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa. (Art. 391 C.G.P)

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del accionante Señora MARIA ANDREA DIAZ REYES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

SEXTO: Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 095, hoy 6-OCTUBRE-2023

SONIA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

Irina Margarita Diaz Oviedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdec4863a31df127cfb18f4a494bfc269d9f1642df7aeed049d4d3dfa43dd54d**

Documento generado en 05/10/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>